

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

REY REYES REYES, RUTH
ROSADO BERRIOS POR SI Y
EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO MENOR DE EDAD
JANZEL D. QUINTANA
ROSADO

Apelados

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; POLICÍA DE
PUERTO RICO;
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO;
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA JOSÉ CALDERO
LÓPEZ; MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN JUAN;
POLICÍA MUNICIPAL DE SAN
JUAN; COMISIONADO DE LA
POLICÍA MUNICIPAL DE SAN
JUAN GUILLERMO CALIXTO
RODRÍGUEZ; RAÚL E. RIVERO
RUIZ; YEREILIZ LACOURT
RAMÍREZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
JOAQUÍN J. TORRES
CORTINA , MARY DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; GABRIEL J.
RIVERA PAGÁN; JUDY DOE,
PETER DOE; FULANA DE TAL;
AGENCIAS ASEGURADORAS
X, Y, Z

Demandados

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Apelante

REY REYES REYES, RUTH
ROSADO BERRIOS POR SI Y
EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO MENOR DE EDAD
JANZEL D. QUINTANA
ROSADO

Recurridos

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; POLICÍA DE

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLAN201800023

Caso Núm.:
K DP2016-0376
(804)

Sobre:
Daños y Perjuicios

consolidado
con

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLCE201800027

Caso Núm.:
K DP2016-0376
(804)

<p>PUERTO RICO; SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO; SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA JOSÉ CALDERO LÓPEZ; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN; POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN; COMISIONADO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN GUILLERMO CALIXTO RODRÍGUEZ; RAÚL E. RIVERO RUIZ; YEREILIZ LACOURT RAMÍREZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; JOAQUÍN J. TORRES CORTINA , MARY DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; GABRIEL J. RIVERA PAGÁN; JUDY DOE, PETER DOE; FULANA DE TAL; AGENCIAS ASEGURADORAS X, Y, Z</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN</p> <p style="text-align: center;">Peticionario</p>		<p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
---	--	--------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El Municipio Autónomo de San Juan, por sí, y en representación de otros codemandados adscritos a la entidad municipal, nos solicita que revisemos dos determinaciones, una sentencia parcial y una resolución interlocutoria, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en las que se ordenó únicamente la paralización del pleito por daños y perjuicios instado por el señor Rey Reyes Reyes y otros contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros codemandados, al amparo de la Ley PROMESA, *infra*. No obstante, mediante las aludidas decisiones se ordenó la continuación de los procedimientos contra el Municipio de San Juan, la Policía Municipal y otros funcionarios adscritos a esta.

Ante ello, el Municipio de San Juan acude ante este foro intermedio a solicitar la revocación de ambas determinaciones judiciales porque la continuación de los procedimientos en su contra, sin la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros codemandados, provocará un disloque procesal en el encausamiento de la reclamación de autos. Argumenta que esos litigantes son parte indispensable en el pleito, por lo que procede la desestimación del caso en su totalidad, en virtud de esa defensa afirmativa, o la extensión de la paralización al propio Municipio.

Por su parte, los demandantes apelados sostienen que la paralización concedida al amparo de la Ley PROMESA, *infra*, no se extiende a los codemandados de un deudor que ha solicitado acogerse a la quiebra. Por tanto, argumentan que no procede paralizar el caso contra el Municipio de San Juan y otros codemandados.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes y en atención al estado de derecho aplicable a la única controversia planteada, resolvemos modificar los dictámenes recurridos para ordenar la paralización del pleito en su totalidad, incluso contra el Municipio Autónomo de San Juan y los demás codemandados del pleito.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso que sirven de fundamento a esta decisión.

I.

Los hechos materiales y procesales que dan paso a los recursos aquí consolidados, tanto para la apelación, caso número KLAN201800023, como para la petición de *certiorari*, caso número KLCE201800027, son idénticos; por ello, los reseñaremos en este apartado inicial sin hacer referencia ulterior a la denominación alfanumérica que los identifica.

La reclamación civil que origina este pleito surge a consecuencia de la intervención de dos ex agentes de la Policía Estatal, Raúl Rivera Ruiz y Joaquín Torres Cortina, y el ex agente municipal, Gabriel Rivera Pagán, con el señor Rey Reyes Reyes (señor Reyes Reyes, parte apelada). El 7 de abril de 2015 estos ex agentes arrestaron y esposaron al señor Reyes

Reyes y se apropiaron de su teléfono móvil y de \$1,000.00 que portaba consigo. Luego lo dejaron abandonado a su suerte en un área inhóspita del Municipio de Trujillo Alto.

Por tal incidente, el 7 de abril de 2016 el señor Reyes Reyes, junto a otros demandantes, presentó una reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado, ELA), el entonces Superintendente de la Policía, José Caldero López, y el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio), la Policía Municipal y el Comisionado de ese cuerpo, Guillermo Calixto Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por causa de esa intervención. Además, en dicha reclamación, la parte apelada incluyó como demandados a los tres ex agentes mencionados, en su carácter personal, y a sus respectivas sociedades de gananciales.

Luego de la presentación de la demanda, el Municipio solicitó la desestimación del caso en su contra, pues, a su juicio, estaba exento de responder civilmente por las actuaciones del ex agente Rivera Pagán, ya que, cuando ocurrieron los hechos alegados en la demanda, este se encontraba adscrito a la División de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía Estatal. De igual manera, el ELA solicitó la desestimación del caso pues, según adujo en su primera comparecencia escrita, las actuaciones de los ex agentes que dieron paso a la reclamación de autos fueron intencionales y, por ellas, el Estado no responde civilmente. Con la debida oposición de la parte apelada, el Tribunal de Primera Instancia denegó ambas solicitudes de desestimación.

La demanda inicial de este caso fue enmendada el 17 de noviembre de 2016, por lo que, en fecha posterior, el Municipio solicitó la reconsideración de la primera denegatoria del foro *a quo*, y presentó una nueva solicitud de desestimación de la demanda enmendada, la cual se declaró nuevamente no ha lugar.¹

El 6 de junio de 2017 el ELA presentó un aviso de paralización de los procedimientos, a causa de la solicitud de quiebra presentada el 3 de

¹ Recurso de Apelación, págs. 5-6.

mayo de 2017, a su nombre e interés, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en virtud de las facultades conferidas a esta entidad por el Título III de la Ley Pública Núm. 114-187, *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq.*, conocida por el acrónimo de PROMESA.

Oportunamente, el señor Reyes Reyes presentó su posición al aviso de paralización, pues entendía que las reclamaciones por derechos civiles no estaban sujetas a la paralización automática y, en su defecto, argumentó que, de esta proceder, sería solamente respecto al ELA, pero no contra los demás demandados.² Por su parte, el Municipio de San Juan se opuso a los planteamientos del señor Reyes Reyes y manifestó que la continuación del pleito, en ausencia del ELA, era improcedente, pues, reiteró, el ex policía municipal Rivera Pagán no estaba bajo la supervisión del Municipio para la fecha de los hechos alegados en la demanda, por estar asignado a una división de la Policía Estatal. Presentó evidencia documental que así lo acreditaba.

El 21 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia parcial objeto del recurso de apelación. En su dictamen parcial, acogió el aviso de paralización del ELA y ordenó la suspensión de los procedimientos en su contra y, por consiguiente, respecto a la Policía de Puerto Rico y los dos ex agentes de la Policía Estatal, quienes también fueron demandados en su carácter personal y las sociedades de gananciales de ambos. Llama la atención que, en ese dictamen, el tribunal *a quo* expresó que el ELA era parte indispensable en el caso,³ pero, en virtud de PROMESA, ordenó que, únicamente contra los codemandados indicados, el pleito fuera archivado administrativamente.

Días más tarde, el 28 de agosto de 2017, mediante la resolución y orden recurrida en el recurso número KLCE201800027, el foro de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud de paralización total del pleito,

² Recurso de Apelación, pág. 6.

³ Apéndice del recurso, (Ap.,) pág. 175.

según solicitada por el Municipio de San Juan. El tribunal recurrido basó su dictamen en el hecho de que el propio Municipio no pudo acreditar con el rigor probatorio debido que el ex agente municipal Rivera Pagán estuviera adscrito a la División de Vehículos Hurtados de la Policía Estatal.

En fecha oportuna, el ELA solicitó la reconsideración de la sentencia parcial, por entender que, al ser el Estado parte indispensable en el pleito, debía tener oportunidad de participar ampliamente del proceso judicial, cosa que al presente le era vedada por estar correctamente paralizado el caso contra ellos. Así, **pidió al tribunal la paralización total del pleito**, para evitar que se le colocase en un estado de indefensión, en el cual se viera imposibilitado de proteger y defender sus intereses.⁴

De igual forma, el Municipio de San Juan pidió la reconsideración, tanto de la sentencia parcial apelada como de la resolución recurrida. Como argumento para sustentar su posición, enfatizó que, al resolver el tribunal en su sentencia que el Estado era parte indispensable en este litigio, por esa razón precisamente debía paralizarse el caso en su totalidad. De igual manera reiteró su defensa de que el ex policía municipal Rivera Pagán no estaba bajo su supervisión y, por ello, era el ELA el que debía responder por los actos torticeros de ese codemandado, cosa que ahora no sería posible por haberse paralizado el caso contra el Estado.

Atendidas las referidas mociones de reconsideración, el Tribunal de Primera Instancia las declaró no ha lugar y ordenó la continuación de los procedimientos del caso según ya lo había determinado.⁵

Inconforme con la decisión del foro *a quo*, el Municipio de San Juan presentó ante este Tribunal los recursos consolidados de epígrafe. La parte apelada y recurrida presentó su oposición oportunamente. Argumenta esencialmente que la paralización automática, al amparo de la Ley

⁴ Ap., pág. 177.

⁵ Ap., págs. 190-191.

PROMESA, *infra*, no se extiende a los codeudores y codemandados en un pleito.⁶

Procedamos entonces a examinar las normas jurídicas que rigen la controversia que nos ocupa.

II.

El Municipio de San Juan nos plantea el siguiente y único señalamiento de error en ambos recursos:

Erró el Honorable Tribunal *a quo* al determinar que el ELA y los agentes de la Policía codemandados en su carácter personal, así como sus esposas y respectivas sociedades de bienes gananciales no son partes indispensables en el pleito.

No obstante, llamamos la atención a que el error aquí indicado no guarda relación con lo resuelto por el foro apelado (*este expresó en su sentencia parcial que esos demandados eran partes indispensables*), ni con los argumentos desarrollados por el Municipio en sus recursos (*basados en esa defensa afirmativa y el debido proceso de ley*). Nos parece que hubo un error en la redacción final del aludido señalamiento, por lo que atenderemos la médula de lo planteado y discutido en ambos recursos.

Como bien expresa el Municipio en su escrito de apelación, la controversia concreta que debemos atender en esta ocasión es si el Tribunal de Primera Instancia, “debió dictar una sentencia que decretara la paralización del pleito en su totalidad o, en la alternativa, que se desestimara la reclamación en [contra del Municipio de San Juan] por falta de parte indispensable.”⁷ Sobre este único asunto debemos concentrar nuestra función revisora.

- A -

La figura de parte indispensable ha sido descrita por la jurisprudencia como aquella cuyos derechos e intereses pudieran quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada en un pleito en el cual ella no ha participado. Véase *Rodríguez Rodríguez v.*

⁶ A su vez, informó su intención de solicitar ante el Tribunal de Distrito federal, a través de los mecanismos de rigor, que se levante la orden de paralización que se impuso a favor del Estado y de otros codemandados en este caso.

⁷ Recurso de Apelación, pág. 17.

Moreno Rodríguez, 135 D.P.R. 623, 627 (1994); *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548 (2010).

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

16.1, gobierna la figura y dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Sobre el alcance de esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 D.P.R. 743, 756 (2003). Más específico aún, esta regla parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el decreto judicial emitido sea completo. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).

El Tribunal Supremo, además, ha indicado que la interpretación de esta regla exige un enfoque pragmático, es decir, “requiere de una *evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares* que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación.” *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 732 (2005). Por lo dicho, la determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso. Ello implica que los tribunales deberán hacer un análisis minucioso sobre los derechos y responsabilidades de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento, tanto para ellas como para las que permanecen en el pleito.

Por otro lado, la Regla 16.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.2, establece lo siguiente:

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

Al interpretar las Reglas 16.1 y 16.2, la jurisprudencia ha dado importancia a tres factores: el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito, la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso, y la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. En cuanto al “remedio completo” al que alude la antes citada regla, es en función de garantizárselo a las partes que ya están en el pleito.

Como se dijera anteriormente, en la determinación si debe o no acumularse una parte como indispensable, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso. Además, en ese análisis deben tomarse en cuenta varios factores, tales como tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 678 (2001).

El requisito de **interés común entre las partes** que ya están en el pleito y las que han sido omitidas, según requerido por la Regla 16.1, no es cualquier interés en el litigio, sino **aquel que convierta la presencia de los terceros omitidos en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que no impida la confección de un decreto adecuado y completo para las partes originales en el litigio.** *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., en la pág. 733. Es decir, el interés tiene que ser real e inmediato, por lo que no puede tratarse de meras especulaciones o de un asunto futuro. *Pérez Rosa v. Morales*, 172 D.P.R., en la pág. 223.

Por lo tanto, la omisión de una parte no constituye impedimento para que, a solicitud de otra parte interesada, el tribunal conceda la oportunidad de traer al pleito a una parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal adquirir jurisdicción sobre ella. Lo que debe evaluar el tribunal es si la sentencia del caso puede finalizar la controversia entre aquellos litigantes que ya son partes, previo a la acumulación. De no ser así, debe concederse la acumulación. Como se estableciera anteriormente, el propósito de estas reglas es evitar que se multipliquen los pleitos al

asegurar que en los casos activos se concedan todos los remedios procedentes, no solo los que pidan las partes.

En fin, lo fundamental al evaluar el tema, al amparo de las dos reglas citadas, es determinar si el tribunal podrá hacer justicia inmediata y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. *Pérez Rosa v. Morales*, 172 D.P.R. 216, 223 (2007).

De tal importancia es el interés de proteger a las partes indispensables que su exclusión del pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso, ya que, sin su presencia, el pleito no podrá adjudicarse.⁸ Incluso, los foros apelativos pueden advertir *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que una parte indispensable no fue incluida, debe desestimarse la acción. Claro, esta actuación judicial no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir, no será cosa juzgada, pero esas personas deberán acumularse como parte demandante o demandada, según corresponda, para la continuación del pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., en la pág. 734.

- B -

Considerado lo anterior, debemos aludir a que el 30 de junio de 2016 el Congreso de los Estados Unidos de América, bajo el palio de los poderes que le confiere la Sección 3 del Artículo IV de la Constitución Federal, aprobó la ya mencionada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* o PROMESA, Pub. L. 114-187, 48 USCA sec. 2101 *et seq.* La razón fundamental detrás de la adopción de esta pieza legislativa fue establecer el marco legal que permitiera reestructurar y

⁸ Los tribunales deberán hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento. Es importante auscultar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo **a las partes presentes** sin afectar los intereses de la parte que no lo está. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223.

organizar la deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como implementar los mecanismos reglamentarios y estatutarios que permitieran la ejecución de esa tarea.

Como es sabido, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Junta) presentó una solicitud de quiebra a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Quiebras federal. Esta petición se hizo a través de una de las herramientas provistas por la Sección 301(a) del Título III de PROMESA, que permite la reestructuración de la deuda de Puerto Rico con completa sujeción a las secciones 362 y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. En estas circunstancias, aplica la paralización automática de los procedimientos judiciales o administrativos en los que el quebrado sea parte demandada. Código de Quiebra de los Estados Unidos, 11 USCA § 362 (a).

Como parte de las disposiciones de PROMESA, el Congreso delimitó el alcance de lo que se conocería como el Gobierno de Puerto Rico, para incluir o abarcar, tanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como a las instrumentalidades territoriales de este. 48 USCA sec. 2104. (11).

Advertimos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha pronunciado extensamente sobre el reconocimiento de los municipios como criaturas del Estado, los cuales, a pesar de contar con autonomía propia en determinados aspectos, están subordinados a la autoridad de la Asamblea Legislativa. *Colón v. Municipio de Guayama*, 114 D.P.R. 193, 198–99, (1983); *Gobierno Ponce v. Caraballo*, 166 D.P.R. 723, 736 (2006); *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, 187 D.P.R. 245, 262–63 (2012).⁹ Así, se ha reconocido que “los municipios han existido como entidades autónomas del Estado con el propósito de posibilitar la efectiva realización de sus fines político-administrativos.” *Colón v. Municipio de Guayama*, 114 D.P.R., en

⁹ El propio Alto Foro ha indicado que un municipio no tiene soberanía propia, por lo que está subyugado al Estado que lo crea. *Colón v. Municipio de Guayama*, 114 D.P.R., en la pág. 199.

la pág. 198. No obstante, existen importantes divergencias de criterio en cuanto a si la paralización automática que discutiremos a continuación es extensiva a los municipios, pues, al presentarse la solicitud de quiebra, la Junta no los incluyó taxativamente en la lista de agencias sometidas a ese proceso.¹⁰

- C -

Antes de adentrarnos en las disposiciones estatutarias del Capítulo 11 del Código de Quiebra, debemos precisar en qué consiste o a qué nos referimos al hablar de una paralización automática o lo que se denomina en el idioma inglés “automatic stay”. Una paralización por motivo de quiebra representa un detente en la presentación de reclamaciones judiciales o en la continuación de aquellos procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, en contra de un deudor sujeto a las protecciones del Código de Quiebras, cuyos derechos hayan surgido antes del comienzo de ese aludido proceso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 491 (2010). Con ello se interesa, entre otras cosas, proveer un respiro al deudor para que este pueda reorganizar sus asuntos financieros, sin las constantes presiones de cobro de sus acreedores. *Lab. Clínico v. Depto. Salud*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 145, 198 D.P.R., ____ (2017), Op. *Per Curiam*.

Así, el interés tutelado por una paralización automática está predicado en la protección de los bienes y el patrimonio del deudor, con miras a que este pueda reponerse de la quiebra y comenzar un nuevo

¹⁰ En la opinión de algunos estudiosos de este tema, PROMESA reconoce que las instrumentalidades territoriales incluirían “any political subdivision, public agency, instrumentality—including any instrumentality that is also a bank—or public corporation of a territory, and this term should be broadly construed to effectuate the purposes of this chapter.” § 2104. *Definitions*, 48 USCA § 2104 (19) (A). Al interpretar esta definición, Emmanuelli y Colón apuntan a la amplitud y extensión que abarca el concepto de “instrumentalidad territorial”.

Conforme a la definición de instrumentalidad territorial, salvo la Junta de Supervisión, todas las entidades o subdivisiones gubernamentales de Puerto Rico están cubiertas por la Ley. La definición de instrumentalidad territorial es importante, pues se refiere a cualquier subdivisión, agencia pública, banco o corporación pública del territorio y debe interpretarse de la manera amplia para los propósitos de la Ley. Esto es determinante, porque cubre a los municipios.

capítulo financiero. *Collier on Bankruptcy*, ¶ 362.03, (Lawrance P. King ed., 15th ed., 1992). Por lo intimado, la consecuencia inmediata de la paralización es que el patrimonio del deudor queda celosamente protegido hasta tanto el foro judicial competente disponga qué hacer con el caso o los casos paralizados.

La Sección 362, inciso (a), del Código de Quiebras enumera en qué instancias procede la paralización automática de un procedimiento judicial:

§362. Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

[...]

11 USCA § 362 (a).

Debemos puntualizar que, además de paralizar los procedimientos judiciales o administrativos ya comenzados o por comenzar, la paralización automática puede, incluso, impedir que la sentencia en un caso terminado se ejecute contra el patrimonio del deudor. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R., en la pág. 491.

Una vez se presenta la petición de quiebras, la aludida paralización se activa de forma automática, lo que tiene como consecuencia que aquellos procedimientos o reclamaciones judiciales de un acreedor contra

el patrimonio del deudor queden formalmente paralizados. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *op.cit.*, pág. 75.

La paralización automática no requiere notificación formal; surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final.¹¹ La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. 11 U.S.C. sec. 362 (a)(1). A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. *Íd.* De igual forma, la paralización automática prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado. *Íd.*

Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 D.P.R. 239, 255–56 (2012).

De igual forma, la protección concedida bajo la paralización automática es de tal calibre que su preterición acarrea la nulidad de lo actuado mientras esté en efecto.

When litigation is pending against the debtor at the time a bankruptcy case is commenced, the litigation is stayed automatically. The nondebtor party has an obligation to notify the court in which the litigation is pending that the action is stayed and to take any other action necessary to assure that the action does not continue. Failure to do so violates the stay. In addition, if the nonbankruptcy court continues the action or enters a judgment notwithstanding the imposition of the automatic stay, the action or judgment notwithstanding the imposition of the automatic stay, the action or judgment should be considered ineffective against the debtor.

Collier on Bankruptcy, op. cit., ¶ 362.03 [3].

Claro está, la paralización automática no implica la privación absoluta de los derechos de un acreedor sobre su deuda. Esta puede ser levantada oportunamente, siempre que medie justa causa y así lo determine un foro judicial competente. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *op.cit.*, pág. 75. En caso contrario, la paralización bajo el Título III funciona hasta que se desestime el caso, o culmine “mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas”. *Id.*, pág. 91.

En *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, el Tribunal Supremo detalló la amplitud y el alcance de las cortes de quiebra en cuanto su facultad para finiquitar, modificar o anular las consecuencias o efectos de una

¹¹ Cita omitida: *In re Jamo*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002).

paralización automática, ya sea a solicitud de parte o a iniciativa propia del tribunal. *Id.*, 178 D.P.R., en las págs. 491-492.

Debe observarse también que el Código de Quiebras tiene varios eximentes de la paralización automática provista en la Sección 362 (a). Por ejemplo, la paralización no aplica a casos criminales, acciones civiles para establecer paternidad, obligación de alimentos o custodia de menores, en casos de alimentos entre ex-cónyuges en los que la reclamación monetaria no está sujeta al patrimonio objeto de la quiebra, y, otras circunstancias según enumeradas por la Sección 362 (b) del Código de Quiebras. § 362. *Automatic stay*, 11 USCA § 362 (b). Otras excepciones están igualmente detalladas en la propia legislación especial, como ocurre cuando el caso procura esencialmente implantar una política pública apremiante del Estado o el desenlace no es propiamente “debt-related litigation”, es decir, no pretende propiamente una condena pecuniaria para el deudor. *Id.*

Nos resta puntualizar dos últimos asuntos.

La Sección 362 (a) del Código de Quiebras ha sido interpretada para efectos de aquellas partes que se consideran como “non-debtors”, como lo sería un codemandado o cualquier persona que, de alguna forma, podría enfrentar una reclamación económica junto al deudor quebrado e, incluso, contra este. *Collier on Bankruptcy, op. cit.*, ¶ 362.03 [3][d]. Para ellos, la paralización no es automática. *Id.* Ahora bien, un tribunal tiene jurisdicción para paralizar o extender la paralización automática a esas personas, en ese tipo de casos, si la continuación de los procedimientos provocaría un impedimento en la oportuna reorganización económica del deudor. *Id.* De igual manera, “an action against a third party may be stayed when the debtor is a necessary party and the real party in interest.” *Id.*

Respecto al relevo de la paralización en casos que involucran a otros demandados, además del quebrado, se han establecido unos factores que deben considerarse por el tribunal competente al momento de considerar tal solicitud. Así en *In re Sonnax Industries, Inc* 907 F.2d 1280 (2d Cir.

1990), se reiteró y resumió el marco de factores a considerar si se permite la continuación de la litigación en otros foros:

[...] These are: (1) **whether relief would result in a partial or complete resolution of the issues**; (2) lack of any connection with or interference with the bankruptcy case; (3) whether the other proceeding involves the debtor as a fiduciary; (4) whether a specialized tribunal with the necessary expertise has been established to hear the cause of action; (5) **whether the debtor's insurer has assumed full responsibility for defending it**; (6) **whether the action primarily involves third parties**; (7) **whether litigation in another forum would prejudice the interests of other creditors**; (8) whether the judgment claim arising from the other action is subject to equitable subordination; (9) **whether movant's success in the other proceeding would result in a judicial lien avoidable by the debtor**; (10) the interests of judicial economy and the expeditious and economical resolution of litigation; (11) **whether the parties are ready for trial in the other proceeding**; and (12) **impact of the stay on the parties and the balance of harms**.

Id., que sigue la establecido en *In re Curtis*, 40 B.R. 795, 799-800 (Bankr.D. Utah 1984).

Por último, es menester recordar que este tribunal tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si está sujeto a la paralización automática que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véanse las opiniones vertidas en los casos *Lacourt Martínez et al v. JLBP*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 144, pág. 5, 198 D.P.R.____, Op. *Per Curiam*; y *Lab. Clínico et al v. Depto. Salud*, 2017 TSPR 145, pág. 3, antes citado. En esta jurisprudencia patria se reiteró que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“*Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed*”)” *Id.*

Apliquemos estas normas y principios al caso de autos.

III.

A tenor de la doctrina jurídica reseñada, resolvemos que la paralización ordenada por el Tribunal de Primera Instancia a favor del ELA y otros codemandados en el caso de autos debe extenderse al Municipio

de San Juan y a los demandados adscritos a la municipalidad. No se justifica en este caso continuar la litigación con la ausencia de una parte indispensable. Tal estado de cosas sirve mal a la justicia que buscan y merecen todas las partes originales en el pleito.

Al conciliar esta solución no ha sido necesario considerar si los municipios de Puerto Rico son parte del Estado Libre Asociado y, si a base de tal identidad o sumisión, están sujetos a la paralización provocada por la presentación de la solicitud de quiebra que tramitó la Junta en interés del primero. Otros fundamentos de fondo permiten disponer del asunto. Veamos.

De entrada, advertimos que el foro apelado hizo acopio de una determinación de la Jueza Hon. Laura Taylor Swain, en el caso de *Luis Montes-Valentín v. Municipio de San Juan*, KDP2015-1353, y tomó conocimiento judicial de ella para fundamentar su razonamiento al denegar la solicitud de paralización total del caso.¹² Ahora bien, como bien destaca el Municipio en sus recursos, el asunto ante nuestra consideración es distinguible de la cuestión presente en el caso *Luis Montes-Valentín v. Municipio de San Juan*, porque allí el Estado accedió e, incluso, auspició que se levantara la paralización, pues el caso se encontraba en una etapa muy adelantada de los procedimientos. En el caso de autos se da un escenario distinto. De un lado, el Estado pide la paralización total de este pleito, para no hallarse en indefensión ante lo que pueda acontecer mientras está ausente; de otro, el caso de autos no está listo para juicio. Las partes demandadas en este caso tienen la misma preocupación: que la ausencia de una perjudique los derechos e intereses de la otra. Procede concederles el reclamo común.

Al así resolver, pesan en nuestro ánimo dos factores. Primero, la alegación hecha por el Municipio sobre qué entidad tiene responsabilidad vicaria sobre el único agente que continúa en el pleito, el agente Rivera Pagán, supuestamente un coautor activo de los hechos que originaron el

¹² Ap., págs. 198-205.

caso. No es este el momento de resolver si él estaba efectivamente bajo la supervisión de la Policía Estatal o la Policía Municipal. Tal determinación corresponde al Tribunal de Primera Instancia luego de recibir la prueba pertinente. No obstante, planteada la cuestión en esta etapa de los procesos, con documentos que parecen apoyar la alegación del Municipio, no debió descartarse el asunto ligeramente por el foro apelado. Aún más, en este caso, el Estado interesa tener la oportunidad de defenderse de esa y de otras alegaciones surgidas en el litigio y así lo expresó, al solicitar que la paralización sea completa. Esta lo excluye como parte litigante activa del litigio, aunque sea temporalmente, por lo que las resultas parciales del pleito, de seguir adelante, podrían luego levantarse como impedimento colateral para sus propias defensas. Es este un interés común de todas las partes, las presentes y las ausentes, en el pleito.

En segundo lugar, si en este caso hubiera responsabilidad *in solidum* entre los tres agentes demandados en su carácter oficial y personal, de los cuales dos quedaron por el momento fuera de los procedimientos, no es posible conceder un remedio completo a las partes que permanecen en la contienda judicial. Sin la disponibilidad del conjunto de supuestos corresponsables en el escenario extracontractual, será difícil determinar con certeza y finalidad cómo ocurrieron los daños alegados, la identidad y participación particular de los supuestos actores y el nexo causal entre sus actos y los daños aludidos por la parte apelada. Salvo que se demuestren las exenciones de responsabilidad ya alegadas, en lo que toca a las alegadas actuaciones realizadas por esos agentes en su carácter oficial, los dos entes demandados para responder vicariamente por tales hechos no están ambos disponibles y presentes en el pleito, pues, mientras uno litiga activamente, el otro está fuera, pendiente a que el foro federal levante la paralización decretada a su favor por el Tribunal de Primera Instancia. Esa situación irregular no se ajusta a los parámetros de una adjudicación justa y completa.

Reiteramos, del recuento procesal surge claramente que, en ausencia del ELA, la Policía de Puerto Rico y los agentes Rivera Ruiz y Torres Cortina, el foro apelado no podría otorgar un remedio completo en este caso, sin afectar los intereses de esas partes, así como los de las otras partes que permanecen en el caso, a saber, el Municipio de San Juan, la Policía Municipal, el Superintendente de este cuerpo y el agente Rivera Pagán. El caso no está listo para juicio y la exclusión de las partes indispensables no propicia su adjudicación completa. Por el contrario, las partes presentes y las ausentes, ambas, pueden sufrir perjuicio como litigantes en estas circunstancias. Se reitera así el interés común que obliga la presencia de las partes ausentes en el pleito o, en las circunstancias presentes, que se espere hasta que termine la paralización que impone la quiebra, para su continuación.

Esta determinación permite armonizar los propósitos esenciales del Código de Quiebra federal y la Ley PROMESA con el principio fundamental del debido proceso de ley, que debe garantizarse a todas las partes involucradas en este litigio. Procede extender la paralización del presente pleito a las reclamaciones dirigidas contra el Municipio de San Juan, la Policía Municipal, el Superintendente de este cuerpo y el agente Rivera Pagán.

IV.

Por los fundamentos expresados, se modifica la sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para extender la paralización provocada por la quiebra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a todas las partes en el pleito. Se ordena la paralización y el archivo administrativo de este caso en el Tribunal de Primera Instancia, hasta tanto el Tribunal de Quiebras federal determine lo contrario.

Esta decisión también dispone del recurso de *certiorari* consolidado. Se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida para conformarla a lo dispuesto en esta sentencia.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones